



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001462-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01576-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SMTM PERU S.A.C**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 8 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01576-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **SMTM PERU S.A.C**¹ representada por Ivette Luque Cárdenas en su condición de representante legal, contra el MEMORÁNDUM-0505-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a las direcciones electrónicas señaladas en su solicitud lo siguiente:

“(…)

Copia simple de las solicitudes de registro de plaguicidas de uso agrícola que contengan el siguiente ingrediente activo: FENPYRAZAMINE, ya sea como único ingrediente activo o contenido en su composición, iniciados por cualquier empresa o persona, entre el período de ENERO 2023 a la fecha”.

Al respecto, la entidad con MEMORÁNDUM-0505-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA de fecha 3 de mayo de 2023, la Subdirección de Insumos Agrícolas de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, con respecto a la solicitud en relación al ingrediente activo Fenpyrazamine, solicitado por la empresa SMTM PERU S.A.C., sobre:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Copia Simple de las solicitudes de registro de plaguicidas de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Fenpyrazamine, ya sea como único ingrediente activo o contenido en su composición, indicando por cualquier empresa o persona entre el periodo de enero de 2,023 a la fecha.

Para comunicarle que esta Dirección del SENASA no cuenta en este momento con la información creada o producida en la forma que ha sido solicitada por el interesado; en este sentido, en aplicación del tercer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 lamentablemente no resulta posible proceder con la atención de lo solicitado.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 8 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Artículo 5 del D.S. N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al funcionario responsable de entregar la información en este caso el Responsable de la gestión transparente de la entidad, efectuar las coordinaciones administrativas o legales previas a la atención y de ser el caso cumplimentar la información que considere pertinente.” (sic)

El recurrente con fecha 18 de mayo de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando la siguiente información:

“(…)

II. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL SENASA DE BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La denegatoria del Acceso a la Información Pública del SENASA emitida por medio del Memorándum No. 0505-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA, para desestimar y denegar nuestra solicitud de Acceso a la Información Pública se ciñó en lo siguiente:

“(…) esta Dirección del SENASA no cuenta en este momento con la información creada o producida en la forma que ha sido solicitada por el interesado; en este sentido, en aplicación del tercer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 lamentablemente no resulta posible proceder con la atención de lo solicitado.”

Como se puede observar, el principal argumento de SENASA para denegar nuestra solicitud es que la misma no cuenta con la información creada o producida en la forma que ha sido solicitada. Es decir, SENASA nos informa que la información solicitada es inexistente o no figura en sus archivos o base de datos en la forma que ha sido solicitada por nuestra representada, motivo por el cual no podría atender lo solicitado.

Lo mencionado por la entidad en su respuesta resulta ambiguo, en tanto, nuestra solicitud no limitó a la autoridad la entrega de la información en una forma en particular, contrario a lo señalado por la autoridad en su respuesta. De hecho, en la solicitud nos limitamos a precisar lo siguiente:

“SMTM PERU S.A.C, debidamente representada por Ivette Luque Cárdenas, nos dirigimos a su Despacho con la finalidad de requerirles lo siguiente:

- Copias simples de las solicitudes de registro de plaguicidas de uso agrícola que contengan el siguiente ingrediente activo: FEMPYRAZAMINE, ya sea como único ingrediente activo o contenido en su composición, iniciados por cualquier empresa o persona, entre el periodo de ENERO 2023 a la fecha.”

En base a la solicitud textualmente citada, es importante resaltar que, nuestra solicitud de información se enfoca exclusivamente en la obtención de copias de las solicitudes de registro de plaguicidas de uso agrícola que contengan el ingrediente activo Fempyrazamine como ingrediente activo o contenido en su composición, presentadas a SENASA. Con ello, no pretendemos que la autoridad genere nueva información o esta se ajuste a nuestras exigencias, sino que nos remitan las copias de las solicitudes de registro de plaguicidas que son presentadas regularmente la autoridad, siendo la competente en la materia.

En este punto conviene resaltar lo establecido en el Artículo 41º del Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, Decreto Supremo N.º 001-2015-MINAGRI:

“Artículo 41.- Autoridad Nacional Competente

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, que comprende el Registro y post Registro de plaguicidas de uso agrícola y el responsable de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.” (El subrayado es nuestro)

De igual forma, la información solicitada por nuestra representada es competencia del SENASA, conforme lo expone el artículo 6 del Reglamento de Plaguicidas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6.- . Procedimientos de registro

6.1. Todo plaguicida de uso agrícola importado, fabricado ó producido, formulado, envasado, distribuido o comercializado en el país, deberá estar registrado en el SENASA.

6.2. El registro de un plaguicida de uso agrícola, podrá obtenerse mediante los siguientes procedimientos de registro:

Plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA)

1. De plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo sin antecedentes de registro.
2. De plaguicidas químicos de uso agrícola con ingrediente activo con antecedentes de registro
3. De plaguicidas químicos de uso agrícola por equivalencia química con ingrediente activo con antecedentes de registro.
4. De plaguicida químico de uso agrícola con iguales características a otro plaguicida registrado.” (El subrayado es nuestro)

Como se observará, siendo que la tramitación de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola es competencia del SENASA y que, además, en el ejercicio de sus funciones la entidad emite autorizaciones, la atención de nuestra solicitud de acceso a la información pública no debería generar mayores complicaciones. Lo anterior pone en evidencia que, SENASA es la entidad competente para la autorización y registro de plaguicidas de uso

agrícola, por ende, es quien debe trasladar la información solicitada por SMTM.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SENASA, la Oficina de la Secretaría Técnica es la dependencia de SENASA encargada de la conducción y supervisión de los sistemas de archivo:

“Artículo 13°.- Secretaría Técnica

Es una unidad orgánica dependiente de la Jefatura Nacional encargada de prestarle apoyo en la gestión institucional, cumpliendo las siguientes funciones: a. Coordinación general con los órganos de la institución en asuntos que la Jefatura Nacional le encomiende, elaboración de la memoria institucional, así como de la conducción y supervisión de los sistemas de archivo, trámite documentario y de las actividades de comunicación, relaciones públicas y capacitación hacia terceros, y otros que le asigne la Jefatura Nacional; de acuerdo a las políticas impartidas por ésta.(...)” (El subrayado es nuestro)

Como se puede corroborar de lo citado, la Secretaría Técnica es la dependencia dentro de la institución rectora en plaguicidas – el SENASA, - de archivar todos los trámites documentarios referentes a procedimientos administrativos; es decir, recopila la información y documentos de procedimientos administrativos encargados al SENASA. Expresamente, es la Secretaría Técnica la que debería contar con la información solicitada como parte de sus funciones en su archivo.

Siendo que SENASA tiene la obligación trasladar la información requerida mediante Acceso a la Información Pública, la denegatoria irrazonable, inmotivada y no acorde a derecho de esta, tal como en nuestro caso, calificaría como una falta administrativa. En este punto conviene resaltar lo expuesto en el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 10. Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)”

En ese sentido, es claro que, la comunicación emitida por SENASA, la cual es materializada mediante el Memorandum No. 0505-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA, es un acto que nos genera indefensión y, vulnera nuestro derecho de acceso a la información pública. De esta manera, SENASA fundamenta su denegatoria en el Art. 13 del TUO de la Ley de Transparencia, que expresa:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá

comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.” (El subrayado es nuestro)

Como se puede observar, el precitado artículo hace referencia a que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten, por lo que, ante una solicitud de acceso a información pública con la que no cuenten, la entidad estaría facultada a comunicar la denegatoria de la misma.

Evidentemente, el análisis y aplicación del artículo precitado realizado por SENASA, no solo es incompleto, sino erróneo, ya que este no es el supuesto aplicable para nuestra solicitud. Por el contrario, de los artículos precitados queda ampliamente evidenciado que SENASA es la entidad que cuenta con la información solicitada. Cabe resaltar que, la solicitud de información no constituye un supuesto de excepción al Derecho de Acceso a la Información regulado en los Artículos 15 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Mediante la Resolución N° 001293-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO-0047-2023-MIDAGRI-SENASA-ST, presentado a esta instancia el 5 de junio de 2023, la entidad remite a esta instancia el MEMORANDUM-0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, elaborado por su Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a usted, en atención [RESOLUCIÓN N° 001293-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA], en la cual se resuelve ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01576-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por la empresa SMTM PERU S.A.C, representada por Ivette Luque Cárdenas en su condición de representante legal, contra el MEMORANDUM-0505-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA de fecha 3 de mayo de 2023 y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por SMTM PERU S.A.C.

*Es pertinente mencionar que, con documento [D23000052584-20230199642] la empresa SMTM PERU S.A.C, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122° del TUO de la Ley 27444, solicitó **copia simple de las solicitudes de registro** de plaguicidas de uso agrícola que contengan el siguiente ingrediente activo: FENPYRAZAMINE, ya sea como único ingrediente activo o contenido en su composición, iniciados por cualquier empresa o persona, entre el período de ENERO 2023 a la fecha.*

³ Resolución de fecha 25 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes@senasa.gob.pe, el 30 de mayo de 2023 a las 13:51 horas, con confirmación de recepción en la misma fecha, generándose el código de registro es D23000077147, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Al respecto, con MEMORANDUM-0505-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-SIA del 03 de Mayo de 2023 se dio respuesta a la empresa SMTM PERU S.A.C, en el cual se indica que el SENASA no cuenta en este momento con la información creada o producida en la forma que ha sido solicitada por el interesado, toda vez que las solicitudes de registro per se, se encuentran dentro del sistema de trámite documentario y no se clasifica, ni se ordena, ni se guarda, como ingrediente activo, solo como numero de solicitud del administrado y nombre comercial del producto a registrar.

A pesar de ello se ha insistido en revisar los sistemas BPM, SIGIA, (año 2023) no evidenciándose en la fecha, en los sistemas consultados del SENASA, solicitudes de registro de plaguicidas de uso agrícola que contengan el ingrediente activo FENPYRAZAMIN, ya sea como único ingrediente activo o contenido en su composición, iniciados por cualquier empresa o persona; ni con información creada o producida por el SENASA.

Por otro lado, es importante mencionar que a la fecha se encuentra registrado el producto KAMUY 50 WG con el ingrediente activo FENPYRAZAMINE, cuyo Titular de Registro es SMTM PERU S.A.C, dicha molécula cuenta con protección de información de seguridad y eficacia hasta el 07 de junio del 2027, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1074.

Conforme a lo prescrito en el Artículo 8 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Artículo 5 del D.S. N° 072-2003-PCM y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde al funcionario responsable de entregar la información en este caso el Responsable de la gestión transparente de la entidad, efectuar las coordinaciones administrativas o legales previas a la atención y de ser el caso cumplimentar la información que considere pertinente.

Por lo expuesto, se solicita a su despacho, remitir el presente documento al Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la empresa SMTM PERU S.A.C, representada por la Sra. Ivette Luque Cárdenas en su condición de representante legal, para conocimiento y fines pertinentes". (subrayado agregado)

Del mismo modo, se aprecia de la documentación remitida a este colegiado el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica (ivettelc@fdlex.com.pe) señalada en la solicitud de la empresa recurrente, mediante el cual la entidad atendió la solicitud, tal como se advierte en la imagen que mostramos a continuación:

Acceso a la Información		
De:	Acceso a la Información	
Enviado el:	viernes, 02 de junio de 2023 05:01 p.m.	
Para:	ivettelc@fdlex.com.pe	
CC:	GABRIEL AMILCAR VIZCARRA CASTILLO	
Asunto:	MEMORANDUM-0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA SMTM S.A.C.	
Datos adjuntos:	MEMORANDUM-0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA.pdf; ADJUNTO 1 MEMORANDUM 0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA.pdf; ADJUNTO 2 MEMORANDUM 0025-2023-MIDAGRI-SENASA-ST.pdf	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	ivettelc@fdlex.com.pe	
	GABRIEL AMILCAR VIZCARRA CASTILLO	Entregado: 02/06/2023 05:01 p.m.

Estimado Señores SMTM S.A.C, me dirijo a ustedes, para manifestarle que por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifica al SENASA la RESOLUCIÓN N° 001293-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de mayo de 2023, la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por su representada. Al respecto remitimos la información solicitada.

Agradeceremos acuse de recibo (confirmar), emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente,

Secretaría Técnica

D: Av. La Molina 1915 - Lima 12 - Perú
www.gob.pe/senasa - accesoalainformacion@senasa.gob.pe
T: (511) 313-3300 ext. 6020 /6031



Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SENASA
PERU



De igual forma, se observa el acuse de recibo automático generado de fecha 5 de junio de 2023 en atención al envío del correo electrónico mencionado en el párrafo precedente, tal como se muestra a continuación:

Acceso a la Información

De: Ivette Luque <ivettelc@fdlex.com.pe>
Enviado el: Lunes, 05 de junio de 2023 10:57 a.m.
Para: Acceso a la Información
CC: GABRIEL AMILCAR VIZCARRA CASTILLO
Asunto: RE: MEMORANDUM-0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA SMTM S.A.C.

Estimados Señores

Acusamos recibo de la información.

Saludos,

Ivette Luque C.
ivettelc@fdlex.com.pe
Av. Circunvalación Golf los Inkas 208, Torre III, 705-B
15023 Santiago de Surco - Lima, Perú
T +511 421-4811
www.fdlex.com.pe



De: Acceso a la Información <accesoalainformacion@senasa.gob.pe>
Enviado el: viernes, 2 de junio de 2023 17:01
Para: Ivette Luque <ivettelc@fdlex.com.pe>
CC: GABRIEL AMILCAR VIZCARRA CASTILLO <GAVIZCARRA@senasa.gob.pe>
Asunto: MEMORANDUM-0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA SMTM S.A.C.

Estimado Señores SMTM S.A.C, me dirijo a ustedes, para manifestarle que por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifica al SENASA la RESOLUCIÓN N° 001293-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de mayo de 2023, la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por su representada. Al respecto remitimos la información solicitada.

Agradeceremos acuse de recibo (confirmar), emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente,

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la empresa recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte de autos que ante la denegatoria de lo peticionado solicitud de acceso a la información pública, la empresa recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, precisando que la entidad no entregó la información solicitada; respecto del cual este colegiado emitirá pronunciamiento.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad mediante el MEMORANDUM-0455-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, notificado con el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2023, atendió lo solicitado al señalar que habiéndose insistido en revisar los sistemas BPM, SIGIA (año 2023) no se evidenció en la fecha, solicitudes de registro de plaguicidas de uso agrícola que contengan el ingrediente activo FENPYRAZAMIN, ya sea como único ingrediente activo o contenido en su composición, iniciados por cualquier empresa o persona; ni con información creada o producida por la entidad.

Sumado a lo antes expuesto, se advierte de autos el acuse de recibo de fecha 5 de junio de 2023 proveniente de la dirección electrónica ivettelc@fdlex.com.pe, de la cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Estimados Señores

Acusamos recibo de la información.

Saludos". (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que con dichos documentos la entidad acreditó la atención de lo peticionado por el recurrente en su solicitud; más aún, cuando de autos no se aprecia de autos documento alguno donde el recurrente señale su disconformidad respecto de lo entregado.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por la empresa recurrente materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo requerido en la solicitud.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

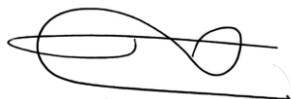
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01576-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **SMTM PERU S.A.C**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SMTM PERU S.A.C** y al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA – SENASA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

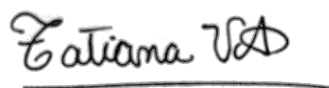
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.